

AUTO NÚMERO:

San Francisco, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**EXPEDIENTE SAC: 12606749 – V., V. V. C/ N., H. R. - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ. - OTRAS FORMAS DE RESPONS. EXTRA CONTRACTUAL - TRAM.ORAL**” de los que resulta:

I) Con fecha 20/09/2024 el demandado Sr. H. R. N. solicita que se aclare la Sentencia N° 66 de fecha 13/09/2024, ya que al cuantificar la indemnización por pérdida de chance se consideró que la actora tiene 64 años de edad en la actualidad, cuando en realidad, conforme surge de las constancias de autos, tiene 69 años edad a la fecha de dictado de la resolución.

Advierte que el error en la edad actual de la actora modifica la cantidad de años en virtud de la cual se determina el factor de aplicación de la tabla de coeficientes para el cálculo de la pérdida de chances futura, mediante la utilización de la fórmula Marshall.

De la misma forma, señala que la modificación del monto de la condena mandada a pagar al demandado determina la necesidad de reajustar la base regulatoria de los estipendios profesionales de los letrados intervinientes en los presentes actuados.

II) Dictado el decreto de autos, queda la causa en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I) Conforme lo establecido por el art. 336 del CPCC es facultad del tribunal corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión en una resolución judicial.

En el caso bajo análisis se advierte que asiste razón al solicitante, toda vez que se ha incurrido en un error al consignar la edad que tenía la actora al momento de dictado de la sentencia.

Así, se hace saber que la única constancia del expediente de la que surgía la fecha de nacimiento de la Sra. V. V. V. era la pericia médica oficial glosada con fecha 31/07/2024, donde el perito médico oficial expuso: “*es examinanda la Sra. V., V. V., DNI XXXXXXXX, fecha de nacimiento 25/12/1959, argentina, de 69 años*”. En función de la fecha de nacimiento allí consignada se consideró en la sentencia que la actora tiene 64 años.

Sin embargo, frente al pedido de aclaratoria se evidencia que el error estaba en el año de nacimiento que consignó el perito y no en la edad que le atribuía. En efecto, efectuada

una consulta en el Registro Público de Electores surge que la Sra. V. V. V. es de la clase 1954, y no 1959.

II) Cuantificación de la pérdida de chance futura.

Por ende, ateniéndonos a los límites impuestos por el art. 336 del CPCC, corresponde efectuar nuevamente los cálculos de la pérdida de chances futura, a los fines de corregir la sentencia.

En tanto la Fórmula Marshall se debe aplicar por el lapso comprendido desde el dictado de la sentencia hasta que la actora cumpla 75 años, y teniendo en cuenta que actualmente la tiene 69 años de edad, corresponde aplicar el factor de aplicación previsto para un lapso de 6 años de vida útil (4,9173).

Por ende, al valor de “a” determinado en la Sentencia N° 66 de fecha 13/09/2024 que asciende a la suma de \$ 71.603,16, se lo debe multiplicar por el valor “b”: 4,9173, y se obtiene como resultado la suma de \$ **352.094,21** (C). Esta suma es la indemnización que corresponde en concepto de pérdida de chance futura a favor de la actora.

II) Honorarios del letrado de la parte actora.

Al modificarse el monto por el que procede la indemnización de pérdida de chance futura, se impone la necesidad de modificar también la base regulatoria de los estipendios profesionales del letrado de la parte actora.

En este sentido, la base regulatoria está constituida por el monto de la condena debidamente actualizado, que asciende a la suma de \$ 4.698.983,90. Sobre dicha base corresponde aplicar el punto medio de la primera escala del art. 36 de la Lp. 9459 (22,5%). Efectuados los cálculos, se obtiene como resultado la suma de \$ 1.057.271,37.

Por lo expuesto, **RESUELVO**: **Hacer lugar a la aclaratoria peticionada y en consecuencia rectificar la Sentencia n.º 66 de fecha 13/09/2024 en el sentido que:**

a) En el punto VI.6 de los Considerando donde dice “VI.6.e) Cuantificación de la indemnización. Teniendo en cuenta las pautas brindadas, se procederá a cuantificar la pérdida de chances sufridas por la Sra. V. V. V. desde la fecha del hecho, diferenciando el daño pasado del futuro.

Como se explicó, debe distinguirse la pérdida de chances pasada ocurrida desde el accidente hasta la presente sentencia, y finalmente la pérdida de chances futura desde la presente sentencia y por el término de 9 años. Ello, debido a que la actora al momento de alegar solicitó que se tome un período de diez años contados desde la fecha del hecho

y al momento de dictado de la presente sentencia ya transcurrió un año (cfr. art. 330, CPCC). Si bien actualmente la actora tiene 64 años de edad, y la indemnización debería computarse hasta los 75 años de edad, por el principio de congruencia, se calculará por los nueve años restantes desde la fecha de la presente sentencia, tal como fue solicitado en los alegatos.

Teniendo en cuenta los parámetros expuestos, corresponde cuantificar la indemnización de la siguiente manera:

[...] ii) Pérdida de chances futura: Para calcular la pérdida de la chance futura, la cual comprende el lapso de tiempo entre el día de la fecha y por el plazo de 9 años –conforme lo explicado más arriba-, corresponde aplicar la fórmula Marshall, o sea “ $C=axb$ ”. “C” es el monto indemnizatorio a averiguar, que se logra multiplicando “a” por “b”; “a” significa a la disminución patrimonial periódica a computar en el caso, esto es la disminución de ingresos multiplicada por doce meses con más un interés del 6% anual; “b” equivale al lapso total de períodos a resarcir, para cuyo cálculo se utiliza una tabla de coeficientes correlativos cuya adopción ahorra los cálculos que exige la fórmula Marshall en su originaria configuración (que se puede consultar en la página oficial del Poder Judicial de Córdoba).

Para calcular el valor correspondiente a “a”, se tomará el 15% del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al momento de la presente resolución. De esta forma, la base del cálculo asciende a la suma de \$ 40.208,47. A dicho monto debe calcularse el porcentaje de incapacidad -14%-, lo que arroja una pérdida mensual equivalente a la suma de \$ 5.629,18. Y a éste resultado debe multiplicárselo por doce (número que representa los meses del año), lo cual arroja una pérdida anual de 168.706,92 (\$ 5.629,18 x 12 = \$ 67.550,16). Luego, corresponde adicionar a dicho resultado un interés del 6% anual, esto es la suma de \$ 4.053 (\$67.550,16 x 6% = \$ 4.053). Así, el valor de “a” asciende a la suma de \$ 71.603,16.

Para determinar el valor correspondiente a “b” debe tomarse un período de 9 años, en virtud de la vigencia del principio de congruencia (art. 330, CPCC) y por los fundamentos dados con anterioridad. Según la tabla de coeficientes (que se puede consultar en www.justiciacordoba.gov.ar), el factor de aplicación es 6,8017.

En consecuencia, multiplicando \$ 71.603,16 (a) por 6,8017 (b) se obtiene como resultado la suma de \$ 487.023,21 (C). Esta suma es la indemnización que

*corresponde en concepto de pérdida de chance futura a favor de la actora”, **debe decir:***
“VI.6.e) Cuantificación de la indemnización. Teniendo en cuenta las pautas brindadas, se procederá a cuantificar la pérdida de chances sufridas por la Sra. V. V. V. desde la fecha del hecho, diferenciando el daño pasado del futuro.

Como se explicó, debe distinguirse la pérdida de chances pasada ocurrida desde el accidente hasta la presente sentencia, y finalmente la pérdida de chances futura desde la presente sentencia y hasta que la actora cumpla 75 años de edad.

Teniendo en cuenta los parámetros expuestos, corresponde cuantificar la indemnización de la siguiente manera:

[...] ii) Pérdida de chances futura: Para calcular la pérdida de la chance futura, la cual comprende el lapso de tiempo entre el día de la fecha y el momento en que la víctima cumpla 75 años de edad, corresponde aplicar la fórmula Marshall, o sea “ $C=axb$ ”. “C” es el monto indemnizatorio a averiguar, que se logra multiplicando “a” por “b”; “a” significa a la disminución patrimonial periódica a computar en el caso, esto es la disminución de ingresos multiplicada por doce meses con más un interés del 6% anual; “b” equivale al lapso total de períodos a resarcir, para cuyo cálculo se utiliza una tabla de coeficientes correlativos cuya adopción ahorra los cálculos que exige la fórmula Marshall en su originaria configuración (que se puede consultar en la página oficial del Poder Judicial de Córdoba).

Para calcular el valor correspondiente a “a”, se tomará el 15% del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al momento de la presente resolución. De esta forma, la base del cálculo asciende a la suma de \$ 40.208,47. A dicho monto debe calcularse el porcentaje de incapacidad -14%-, lo que arroja una pérdida mensual equivalente a la suma de \$ 5.629,18. Y a éste resultado debe multiplicárselo por doce (número que representa los meses del año), lo cual arroja una pérdida anual de 168.706,92 (\$ 5.629,18 x 12 = \$ 67.550,16). Luego, corresponde adicionar a dicho resultado un interés del 6% anual, esto es la suma de \$ 4.053 (\$67.550,16 x 6% = \$ 4.053). Así, el valor de “a” asciende a la suma de \$ 71.603,16.

Para determinar el valor correspondiente a “b” debe tomarse la fecha de la presente sentencia de primera instancia hasta el momento en que la actora adquiera 75 años de edad, pues hasta esa edad hasta se extiende la vida útil, ya que la incapacidad sufrida es permanente. Entonces desde la fecha de la sentencia, fecha en la cual la víctima ya

cuenta con 69 años de edad, hasta los 75 años, da como resultado un período de 6 años. Según la tabla de coeficientes (que se puede consultar en www.justiciacordoba.gov.ar), el factor de aplicación es 4,9173.

En consecuencia, multiplicando \$ 71.603,16 (a) por 4,9173 (b) se obtiene como resultado la suma de \$ 352.094,21 (C). Esta suma es la indemnización que corresponde en concepto de pérdida de chance futura a favor de la actora”.

b) En el punto VII) de los Considerando donde dice “En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda iniciada por la Sra. V. V. V. en contra del Sr. H. R. N., y en consecuencia condenar al demandado a abonar a la actora en el plazo de diez días la suma de pesos dos millones trescientos veintisiete mil quinientos noventa y siete con cincuenta y cinco centavos (\$ 2.327.597,55), comprensiva de las siguientes indemnizaciones: a) Costo de asistencia para el cuidado personal: \$ 150.000; b) Gastos de viajes a Córdoba: \$ 108.000; c) Gastos de alquiler de ortopedia: \$ 9.395; d) Pérdida de chance pasada: \$ 73.179,34; e) Pérdida de chance futura: \$ 487.023,21, y f) Daño moral: \$ 1.500.000. Todo con más los intereses establecidos en los considerandos respectivos”, debe decir: “En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda iniciada por la Sra. V. V. V. en contra del Sr. H. R. N., y en consecuencia condenar al demandado a abonar a la actora en el plazo de diez días la suma de pesos dos millones ciento noventa y dos mil seiscientos sesenta y ocho con cincuenta y cinco centavos (\$ 2.192.668,55), comprensiva de las siguientes indemnizaciones: a) Costo de asistencia para el cuidado personal: \$ 150.000; b) Gastos de viajes a Córdoba: \$ 108.000; c) Gastos de alquiler de ortopedia: \$ 9.395; d) Pérdida de chance pasada: \$ 73.179,34; e) Pérdida de chance futura: \$ 352.094,21, y f) Daño moral: \$ 1.500.000. Todo con más los intereses establecidos en los considerandos respectivos”.

c) En el punto IX.a) de los Considerando donde dice “Para el letrado de la parte actora, la base regulatoria está conformada por el monto de la condena debidamente actualizado, que asciende a la suma de \$ 4.824.146,80. Sobre dicha base corresponde aplicar el punto medio de la primera escala del art. 36 de la Lp. 9459 (22,5%). Efectuados los cálculos, se obtiene como resultado la suma de \$ 1.085.433,03”, debe decir “Para el letrado de la parte actora, la base regulatoria está conformada por el monto de la condena debidamente actualizado, que asciende a la suma de \$

4.698.983,90. Sobre dicha base corresponde aplicar el punto medio de la primera escala del art. 36 de la Lp. 9459 (22,5%). Efectuados los cálculos, se obtiene como resultado la suma de \$ 1.057.271,37”.

d) En el punto I del Resuelvo donde dice “Hacer lugar parcialmente a la demanda articulada por la Sra. V. V. V. en contra del Sr. H. R. N., y en consecuencia, condenar al demandado a abonar a la actora en el plazo de diez días la suma de pesos dos millones trescientos veintisiete mil quinientos noventa y siete con cincuenta y cinco centavos (\$ 2.327.597,55), comprensiva de las siguientes indemnizaciones: a) Costo de asistencia para el cuidado personal: \$ 150.000; b) Gastos de viajes a Córdoba: \$ 108.000; c) Gastos de alquiler de ortopedia: \$ 9.395; d) Pérdida de chance pasada: \$ 73.179,34; e) Pérdida de chance futura: \$ 487.023,21, y f) Daño moral: \$ 1.500.000. Todo con más los intereses establecidos en los considerandos respectivos”, debe decir: “Hacer lugar parcialmente a la demanda iniciada por la Sra. V. V. V. en contra del Sr. H. R. N., y en consecuencia condenar al demandado a abonar a la actora en el plazo de diez días la suma de pesos dos millones ciento noventa y dos mil seiscientos sesenta y ocho con cincuenta y cinco centavos (\$ 2.192.668,55), comprensiva de las siguientes indemnizaciones: a) Costo de asistencia para el cuidado personal: \$ 150.000; b) Gastos de viajes a Córdoba: \$ 108.000; c) Gastos de alquiler de ortopedia: \$ 9.395; d) Pérdida de chance pasada: \$ 73.179,34; e) Pérdida de chance futura: \$ 352.094,21, y f) Daño moral: \$ 1.500.000. Todo con más los intereses establecidos en los considerandos respectivos”.

e) En el punto III) del Resuelvo, donde dice “Regular en forma definitiva los honorarios del Ab. Diego Castillo en la suma de pesos un millón ochenta y cinco mil cuatrocientos treinta y tres con tres centavos (\$ 1.085.433,03)”, debe decir: “Regular en forma definitiva los honorarios del Ab. Diego Castillo en la suma de pesos un millón cincuenta y siete mil doscientos setenta y uno con treinta y siete centavos (\$ 1.057.271,37)”

Protocolícese y notifíquese digitalmente de oficio (art. 8, Lp. 10.555).